

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **JULIO SEGUNDO RENGIFO GUAITOTO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del año 2022

Teniendo en cuenta que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones consignó a favor de la parte actora la suma de \$6'908.526,00 mcte., y que la mandataria judicial del demandante cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002779565 por valor de \$6'908.526,00 mcte., a favor del demandante, a través de su apoderada judicial, **JESSICA MARCELA LOZANO ARENAS**, identificada con la C.C. N° 31.658.424, y T.P. 193.254 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 29 de septiembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2018-645.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°

Santiago de Cali, 29 de septiembre dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2018-645.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES**

Primera Instancia	\$2´000. 000.oo
Segunda Instancia	\$1´000. 000.oo
Otros gastos	\$0.oo

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **PORVENIR S.A**

Primera Instancia	\$2´000. 000.oo
Segunda Instancia	\$0.oo
Otros gastos	\$0

TOTAL, COSTAS **\$5´000. 000.oo**

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$5'000.000,oo a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

CUARTO - ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **LUZ DIVA CANO SILVA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del año 2022

Teniendo en cuenta que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones consignó a favor de la parte actora la suma de \$3'000.000,00 mcte., y que la mandataria judicial del demandante cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002819486 por valor de \$3'000.000,00 mcte., a favor de la demandante, a través de su apoderada judicial, **AMPARO ESPINAL ROMÁN**, identificada con la C.C. N° 31.858.497, y T.P. 62.711 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **MARYSOL ÁLVAREZ CORRALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del año 2022

Teniendo en cuenta que la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. consignó a favor de la parte actora la suma de \$2'000.000,00 mcte., y que la mandataria judicial del demandante cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002757809 por valor de \$2'000.000,00 mcte., a favor de la demandante, a través de su apoderada judicial, **AMANDA ACOSTA ARISTIZÁBAL**, identificada con la C.C. N° 31.228.639 de Cali, y T.P. 83.949 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre del año 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso de **FABIOLA CÓRDOBA VERGARA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**, en el cual se solicita la entrega de depósito judicial en favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del año 2022

Teniendo en cuenta que la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. consignó a favor de la parte actora la suma de \$2'000.000,00 mcte., y que la mandataria judicial del demandante cuenta con facultad expresa para recibir conforme el poder que le fue otorgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N° 469030002801078 por valor de \$2'000.000,00 mcte., a favor de la demandante, a través de su apoderada judicial, **EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ**, identificada con la C.C. N° 67.004.067 de Cali, y T.P. 97.962 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 29 de septiembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de la referencia ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2020-083.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Peñaranda González'.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°

Santiago de Cali, 29 de septiembre dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad **2020-083.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de COLPENSIONES

Primera Instancia	\$2´000. 000.oo
Segunda Instancia	\$1´000. 000.oo
Otros gastos	\$0.oo

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de COLFONDOS S.A

Primera Instancia	\$0.oo
Segunda Instancia	\$0.oo
Otros gastos	\$0

TOTAL, COSTAS **\$3´000. 000.oo**

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$3'000.000,oo a cargo de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

CUARTO - ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

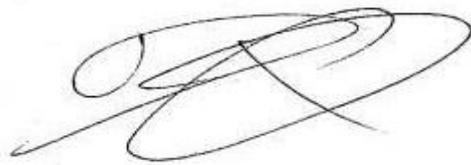
NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **24 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Doctora **MARTHA LILIANA DIAZ ANGEL** en representación de **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**

NOTIFÍQUESE

La juez,

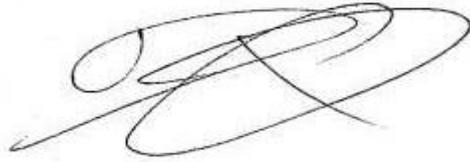
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA NELLY LONDOÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
2020-192

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la curadora de la señora SANDRA PATRICIA BOTERO contesta la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral y que fue presentada dentro del término legal, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **SANDRA PATRICIA BOTERO**.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **24 DE OCTUBRE DE 2022 A 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANGELY VILLA CEBALLOS** en representación de la **SANDRA PATRICIA BOTERO**.

NOTIFÍQUESE

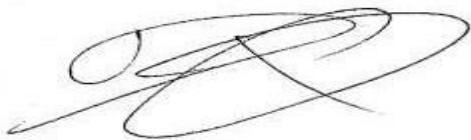
La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: OLGA ARTEAGA
DEMANDADO: PROTECCION Y OTRA
2020-445

SECRETARÍA. - Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente ejecución donde se tramita emplazamiento a herederos, encontrándose pendiente decretar medida cautelar. Sírvase proveer.-



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 29 de septiembre de dos mil 2022

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que se realizó emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del señor **SANTELIZ OROZCO OSORIO**, nombrando curador ad-litem para su representación, quien se notificó y allegó contestación, de igual manera se realizó anotación en el registro Nacional de Personas Emplazadas, y teniendo en cuenta que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora es procedente, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del C.G. del P.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el presente proceso, garantizando el principio del debido proceso y procediendo a dar continuidad a las etapas procesales de la ejecución.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros embargables que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLPENSIONES** pueda tener depositados en el **BANCO DAVIVIENDA**, Líbrese el oficio correspondiente, limitando la orden de embargo y retención a una cantidad equivalente a **\$20.088.350.07**.

NOTIFIQUESE

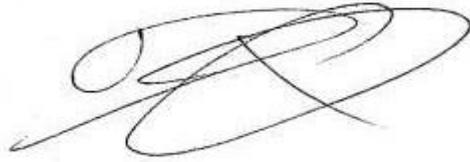
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesta la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que la parte demandada solicita la integración como litis consorcio necesario de los señores **FERNANDO ALBERTO MURILLO** manifestando que en el presente caso se debate el derecho de una pensión de sobreviviente y que el anteriormente mencionado siendo padre de la causante, es preciso se hagan parte dentro del litigio, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: INTEGRAR COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO a **FERNANDO ALBERTO MURILLO**, dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los integrados como litis consorcio necesario del presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto que llama en garantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** en representación de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

NOTIFÍQUESE

La juez,

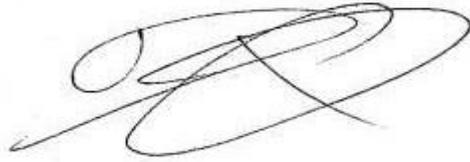
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written over a light gray rectangular background.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: AMPARO SOTO C.
DEMANDADO: PROTECCION
2021-250

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesta la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que la parte demandada solicita llamar en garantía a **SEGUROS COLMENA S.A** manifestando que en el presente caso se debate el derecho de una pensión de sobreviviente y que para la fecha del fallecimiento del causante **PROTECCION S.A** tenía contratado para todos sus afiliados el seguro de invalidez y de sobrevivencia, encontrando que lo anteriormente es procedente, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTIA a **SEGUROS COLMENA S.A,** dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al Llamado en garantía del presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: : REQUERIR a la parte interesada para que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto que llama en garantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** en representación de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

NOTIFÍQUESE

La juez,

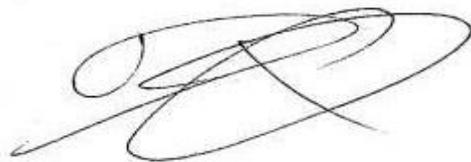
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS CAICEDO
DEMANDADO: PROTECCION
2021-251

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesta la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante y que la parte demandada solicita la integración como litis consorcio necesario a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** manifestando que en el presente caso se debate el derecho de una pensión de sobreviviente y que el anteriormente mencionado resolvió tal solicitud negando la petición, por lo que se hace preciso se haga parte dentro del litigio, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: INTEGRAR COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los integrados como litis consorcio necesario del presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: : REQUERIR a la parte interesada para que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto que llama en garantía.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Doctor **EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ** en representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE

La juez,

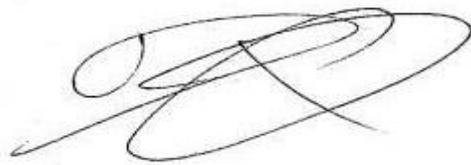
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA TANGARIFE
DEMANDADO: PORVENIR
2021-260

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** solicita llamar en garantía a **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** en razón al contrato de seguros previsional que para la época se tenían vigentes y que evidenciando que existe dentro del proceso pronunciamiento de esta última, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: LLAMAR EN GARANTIA a **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**, tenerla por notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P, de igual forma tener por contestado el mencionado llamamiento.

TERCERO: SEÑALAR el día **24 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Doctora **ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO** en representación de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y a la Doctora **MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS** en representación **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**.

NOTIFÍQUESE

La juez,

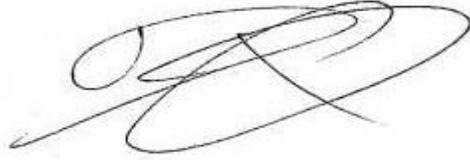


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ANGELA HOYOS PINZON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
2021-264

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesto la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **18 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE

La juez,

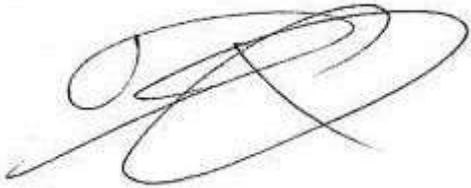
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: CLARA EUGENIA HENAO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-268

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de del año
dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de la. **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, actuado a través de apoderada judicial, en contra de **LABORATORIOS DERMANAT S.A.S.** Identificado con el NIT 800082633, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

“PARAGRAFO 1: Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que

las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

“constitución título ejecutivo. La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

“Acciones persuasivas. Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

“acciones jurídicas. Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó la certificación total de la deuda fechada el 15 de junio de 2022, detalle de deudas por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro junto con constancia de recibido y copia del la conformación del título ejecutivo, copia de la cámara y comercio, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción

judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de **LABORATIOS DERMANAT S.A.S.** Identificado con el NIT No. 800082633

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, a la doctora JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.094.937.284 de la ciudad de Armenia y con la tarjeta profesional No 301.358, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

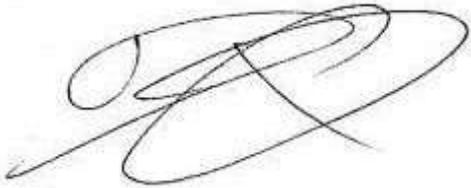
DEMANDADO: **LABORATIOS DERMANAT S.A.S**

2022-318

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de del año
dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.**, actuado a través de apoderada judicial, en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROMOVER S.A.S. en liquidación** Identificado con el NIT No. 805030848, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

“PARAGRAFO 1: Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que

las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

“constitución título ejecutivo. La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

“Acciones persuasivas. Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

“acciones jurídicas. Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, se allegó la certificación total de la deuda fechada el 31 de agosto 2021, detalle de deudas por no pago a la administradora en favor de múltiples afiliados al fondo, carta de cobro junto con constancia de recibido y copia de la conformación del título ejecutivo, copia de la cámara y comercio, cumpliendo en primer punto lo indicado en el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, sin embargo no se observan la existencia de la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción

judicial tal y como lo dispones el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por **COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROMOVER S.A.S. en liquidación** Identificado con el NIT No. 805030848

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, a la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 52.442.109 de la ciudad de Colombia y con la tarjeta profesional No 176.297, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante COLFONDOS S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PROTECCIÓN S.A.

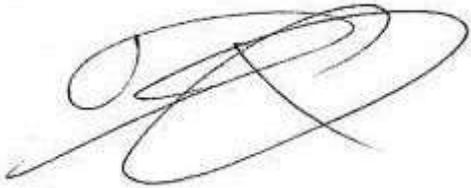
DEMANDADO: **LABORATIOS DERMANAT S.A.S**

2022-318

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de del año
dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuado a través de apoderada judicial, en contra de **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALE LIMITADA** Identificado con el NIT No. 890311425, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo, tendientes a obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada, en su calidad de empleador; por los intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho que se causen con la presente acción ejecutiva. Teniendo en cuenta lo anterior procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 2 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, los procesos que corresponden a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y, en el numeral 5 dispuso:

“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad.”

A su vez el artículo 422 del CGP, aplicable al laboral por analogía, determina:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

Igualmente tratándose de cobro por aportes al SGSS, determina el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimientos de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno nacional, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo”

A su vez el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece:

“del cobro por la vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradora del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con la sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordante.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida a los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá , si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar liquidación, la cual presentara merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”

Posteriormente se profirió la ley 1607 de 2012, adicionado los requisitos contemplados en la normatividad anterior, y en el párrafo 1 del artículo 178, estipulo:

“PARAGRAFO 1: Las administradora del sistema de la protección social continuaran adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradora estarán obligadas a aplicar los estándares de proceso que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantando directamente y de forma preferente, sin que esto implique que

las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Conforme a dicha norma la UGPP profirió la resolución 444 de julio de 2013, señalando los estándares del proceso a los que se deben sujetarse las administradoras del sistema de protección social, para el cobro de la mora registradas por sus afiliados, siendo subrogada por la resolución 2082 de 2016, donde establece como requisito previo a las acciones de cobro, efectuarse un aviso de incumplimiento (art8) y en su artículo 11, estableció:

“constitución título ejecutivo. La unidad verificara que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo sistema.”

A su vez el artículo 12 señala:

“Acciones persuasivas. Una vez las administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario.

Y en su artículo 13 estipula:

“acciones jurídicas. Vencido el término anterior, la administradora contará con un plazo máximo de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”

De acuerdo con ello, se deben completar una serie de pasos para dar inicio a la acción ejecutiva y una vez cumplidos se configura el título que presta mérito ejecutivo, el cual tiene las características de un título complejo.

En el presente evento, la parte demandante no allega al plenario documento alguno que permita visualizarse y permitir al despacho considerar que la parte atendió lo relacionado con el decreto 2633 de 1994, esto es, dirigir comunicación al empleador moroso, al igual que tampoco cumplió con la resolución expedida por la UGPP, con base en lo ordenado en una ley posterior -ley 1607 de 2012-, en la que se aumentan los requisitos, debiéndose contactar nuevamente al empleador moroso después de su creación para poder iniciar válidamente la acción judicial tal y como lo dispone el artículo 13 de la mencionada resolución, por lo que deberá allegarse para configurar el título complejo.

De lo anterior se deduce que no se cumplieron los requisitos indicados en las normas que regulan este tipo de cobros por lo que el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda incoada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, actuado a través de apoderada judicial, en contra de **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALE LIMITADA** Identificado con el NIT No. 890311425

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, a la doctora JUAN DAVID RIOS TAMAYO quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1.130.676.848 de la ciudad de Cali Colombia y con la tarjeta profesional No 253.831, para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante PORVENIR S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte al despacho la documentación que permita concluir el cumulo de requisitos formales exigidos por la normatividad citada en la parte considerativa en el término de cinco días so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: PORVENIR S.A.

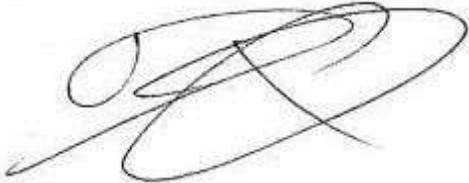
DEMANDADO: **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALE LIMITADA**

2022-382

JDAE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre del año 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda Ejecutiva Laboral a que se encuentra pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

El secretario,



DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE

CALIAUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de del
año dos mil veintidós (2022)

Se presenta demanda ejecutiva del señor JULIO CESAR DOMINGUEZ CASTRO, actuado a través de apoderada judicial, en contra de JULIO CESAR DOMINGUEZ ANDRADE y EUNICE CASTRO CRESPO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, con base en un documento privado denominado acuerdo laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe El artículo 2º del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de:

“....”

“5. la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad”.

A su vez el artículo 422 del código general el proceso, aplicable al laboral por analogía, determina:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”.

Como quiera que el documento materia de recaudo ejecutivo es un documento privado denominado “acuerdo de transacción laboral” suscrito entre el demandante y el demandado, se procede a analizar la calidad de título ejecutivo

De acuerdo a la especialidad del derecho laboral, y el carácter irrenunciable de los derechos, la conciliación o transacción en materia laboral solamente tiene validez en la medida en que verse sobre derechos inciertos y discutibles. Se entiende que los derechos son de este tipo cuando están acreditados los requisitos que la ley prevé para su exigibilidad o cuando al estar consignado en documento, no producen certeza por ser de tal claridad, que no dejan dudas de lo consignado respetando los derechos mínimos irrenunciables contemplados en la ley. Así lo establece el artículo 15 del CSTSS

La sala laboral de la CSJ., en sentencia 63129 de 29 de mayo de 2019, al respecto, expreso:

“Sin embargo, en este campo, ese ejercicio preventivo y solucionador de conflictos, tiene límites en el respeto a los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, entendidos aquellos, como los que se han configurado por haberse cumplido los supuestos de hecho que determinan la normas que los consagran, por lo que para que pierda esa connotación, esto es, que un derecho sea discutible, y por ende susceptible de ser negociado, no basta con que el empleador lo cuestione en el llamado judicial, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el trabajador, so pretexto de que el empleador controvierta su nacimiento, por lo que, se ha señalado, que: “...un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...” (CSJ, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL 4464-2014, entre otras).”

De acuerdo a ello tenemos que el documento materia de recaudo ejecutivo lo constituye un acuerdo de transacción suscrito entre las partes aquí vinculadas, donde convienen el pago de unas sumas de dinero, las que totalizan en un monto de \$176.337.885, incluyendo derechos ciertos como salarios y prestaciones, los cuales no pueden ser objeto de acuerdo transaccional.

Tratándose de derechos laborales, no puede pasarse por alto la aplicación de normas de estricto cumplimiento, como son, además, el artículo 53 de la carta política referente a los principios mínimos fundamentales, artículo 13 del CST., que establece el mínimo de derechos y garantías, artículo 15 del mismo estatuto sustancial, referente a la validez de la transacción, siempre que no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles y, el artículo 14 ibídem, determinante en señalar que la autonomía de la voluntad de las partes está limitada por reglas de orden público y obligatorio cumplimiento.

Conforme lo dispuesto en el artículo 100 del código de procedimiento laboral y el artículo 422 del código general del proceso, para que pueda librarse mandamiento ejecutiva la obligación debe ser clara, expresa y exigible, sin que en el documento allegado como título materia de recaudo, se desprenda la claridad de la obligación respecto a los derechos amparados por la transacción y su pertinencia con la normatividad referida, para poder hacerlos exigibles válidamente a través del presente proceso.

En el mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política.

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado FERNANDA ANDREA HERNADNEZ CIFUENTES identificada con la cedula de ciudadanía No 66.996.217 y con tarjeta profesional No 216.765 para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

TERCERO. CANCELAR la radicación y archiva proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO REPARTO

DEMANDANTE: FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA

DEMANDADO: ROSALBA ISABEL RESTREPO LOPEZ Y OTRA

2022-022

JDAE

